



Ley de Caminos en el Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 26 de mayo de 1928.

El C. Licenciado EMILIO PORTES GIL, Gobernador Constitucional del Estado, en uso de las facultades que le concede el Decreto número 95 de treinta de abril del corriente año, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE CAMINOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO I Disposiciones Generales.

Artículo 1º.- Se declara de utilidad pública la apertura, desarrollo y conservación de caminos en el Estado. Por consiguiente los propietarios de terrenos que fueren ocupados por ellos sólo tendrán derecho a reclamar la indemnización correspondiente.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se declaran caminos del Estado los siguientes:

I.- Los que comuniquen dos o más Municipios entre sí sin que salgan de los límites del Estado.

II.- Los comprendidos dentro de un solo Municipio pero que comuniquen directamente a cualquier Estado limítrofe.

III.- Los que atendiendo a conveniencias generales sean declarados caminos del Estado por el Ejecutivo.

IV.- Los que comuniquen varios municipios entre sí, saliendo del Estado y que no tengan los caracteres que señala el artículo 1º., de la Ley Federal de Caminos y Puentes.

Artículo 3º.- Son caminos Municipales los que sin salir del Municipio comuniquen varias Congregaciones y Rancherías entre sí o con la cabecera Municipal.

Artículo 4º.- Se consideran como parte integrante de los caminos sus obras de arte y los terrenos que se requieran para su mejor servicio.

Artículo 5º.- Los caminos del Estado no tendrán solución de continuidad entre sus puntos terminales, por lo que el Ejecutivo del Estado dictará las disposiciones necesarias para que en los poblados las calles y calzadas por donde deba pasar el camino formen parte integrante de este. El Gobierno del Estado celebrará igualmente con las autoridades municipales y las Juntas vecinales de Caminos convenios apropiados para la conservación, la reparación, la reglamentación de tráfico y la policía de los tramos de camino comprendidos dentro de sus perímetros.

Artículo 6º.- Los caminos del Estado y Municipales serán bienes de uso público. Los construidos por particulares se sujetarán a la concesión que al efecto se otorgue.

CAPITULO II De las Comisiones de Caminos.

Artículo 7º.- Para el estudio la construcción, las reparaciones y modificaciones, la explotación, la reglamentación del tráfico y la policía, se establecen en el Estado como cuerpos consultivos y dictaminadores, las Comisiones de Caminos que en seguida se enumeran.

Artículo 8º.- En la Capital del Estado habrá una Comisión Central de Caminos que quedará integrada en la siguiente forma:

Un Presidente que será el Gobernador del Estado, dos Vocales designados por los Ayuntamientos, dos Vocales designados por las Cámaras de Comercio del Estado, un Tesorero que será el Tesorero General del Estado, y un Director Técnico que será el Jefe de la Sección de Fomento de la Secretaría del Gobierno del Estado.

Por cada uno de los Vocales se nombrará un suplente.

De entre sus miembros designará la comisión un Vice-Presidente y un Secretario. Todos los miembros de la comisión tendrán voz y voto en las asambleas.

Artículo 9º.- En cada Municipio del Estado se formará una Comisión Auxiliar de la Comisión

Central de Caminos que será formada por el Presidente Municipal como Presidente, el Tesorero Municipal como Tesorero y tres vocales nombrados por el Ejecutivo del Estado con los suplentes respectivos. Todos los miembros de dicha Junta tendrán voz y voto en las asambleas. Dentro de sus miembros designará la Comisión Vice-Presidente y su Secretario. Los miembros de la Comisión no percibirán emolumentos algunos por sus trabajos.

Artículo 10º.- En todas las Congregaciones y Rancherías se formarán Juntas de Caminos que tendrán por objeto iniciar ante las Juntas Auxiliares o ante la Comisión Central la formación de caminos que les interese y proveer a la conservación y desarrollo de los existentes. Dichas Juntas estarán integradas por el Delegado Municipal como Presidente y dos vecinos más que designe el Ejecutivo del Estado.

Artículo 11.- Con el mismo objeto en los ejidos existentes en el Estado se formarán Juntas Auxiliares de caminos que estarán integradas por el Presidente del Comité Administrativo o Ejecutivo según el caso y dos ejidatarios que serán designados por el Ejecutivo del Estado a propuesta de los ejidatarios reunidos en asamblea.

Artículo 12.- La Comisión Central de Caminos tendrá las siguientes facultades:

- I.- Estudiar y proyectar los caminos que deben ser construidos en el Estado.
- II.- Resolver el orden en el cual deben ser ejecutados los proyectos de caminos.

Artículo 13.- La Comisión Auxiliar de la Junta Central tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Estudiar y proyectar los caminos que deban ser construidos dentro del Municipio.
- II.- Resolver el orden en el cual deban ser ejecutados los proyectos de caminos.
- III.- Someter a la aprobación de la Comisión Central de Caminos todos los proyectos de caminos que tuviere.

Artículo 14.- Para la formación de caminos se tendrán en cuenta las bases siguientes:

- I.- La mayor utilidad general para los habitantes del Estado y para las regiones que atraviesa el camino.
- II.- La mayor densidad de población de la región que beneficie el camino y la magnitud y número de centros de población.
- III.- La mayor productividad en que se encuentran los pueblos de los mercados de consumo y de sus productos.
- V.- La conveniencia de unión de los pueblos y los caminos nacionales que atraviesa el Estado.

Artículo 15.- Para la apertura, desarrollo y mejora de los caminos del Estado se crea un fondo que deriva de las fuentes siguientes:

- I.- Contribuciones especiales que decreta el Gobierno del Estado con tal fin.
- II.- El producto de las placas y todos los impuestos de automóviles en todos los Municipios del Estado.
- III.- Impuesto a los propietarios de terrenos por donde pasa el camino.
- IV.- El (7 ½%) siete y medio por ciento de los productos netos del camino de Tampico a La Barra.
- V.- Los productos de festividades que se celebren al efecto.
- VI.- Los productos de colectas que se verifiquen con tal objeto.
- VII.- Los donativos.

Artículo 16.- Para la apertura, desarrollo y mejora de los caminos se formará un fondo con lo que sigue:

- I.- Los subsidios que acuerde la Junta Central de Caminos.
- II.- El producto de colectas y festividades celebradas con tal fin de cada Municipio. En Tampico el (7 ½%) siete y medio por ciento de los productos netos del camino de Tampico a La Barra.

Artículo 17.- Los fondos destinados por esta ley para la construcción de caminos serán recaudados por la Tesorería General del Estado y por los Ayuntamientos según el caso y se

llevarán en una cuenta especial en los libros depositándose conforme se recauden en un Banco de reconocida solvencia. Toda erogación de esos fondos deberá ser aprobada previamente por la Comisión Central y por la Comisión Municipal según el caso y autorizada por el Presidente, el Secretario y el Tesorero.

Artículo 18.- El Ejecutivo del Estado podrá otorgar previa la consulta con la Comisión Central de Caminos concesiones para construir, conservar o mejorar los caminos del Estado, así como para el establecimiento y explotación en ellos, el transporte de carga o pasajeros, sujetándose a los términos y condiciones que se establezcan al efecto en el Reglamento de esta Ley.

C A P I T U L O I I I

De la Ejecución de los Trabajos.

Artículo 19.- Ninguna persona, corporación o autoridad, podrá ejecutar en los caminos del Estado o Municipales o en sus cercanías, trabajos que puedan afectar su trazo, estructura, funcionamiento y demás condiciones técnicas o de explotación, sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado.

Artículo 20.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que cuando lo juzgue conveniente cree una deuda del Estado para la construcción o mejoramiento de los caminos emitiendo para ellos bonos de caminos.

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado podrá otorgar concesiones para el establecimiento de caminos particulares.

Artículo 22.- En estas concesiones el Ejecutivo del Estado puede autorizar la utilización gratuita en la construcción conservación y mejoramiento de caminos y sus dependencias, los terrenos de propiedades del Estado y los materiales existentes en dichos terrenos y en ríos de su jurisdicción.

Artículo 23.- Los caminos que se construyan por concesión, serán igualmente considerados como obra de utilidad pública. Para los efectos de este artículo, se consideran como terrenos destinados a caminos únicamente los comprendidos dentro de los límites de sus obras, así como los destinados a Estaciones y demás dependencias.

Artículo 24.- Si para construir un camino, hubiera necesidad de cruzar o de utilizar terrenos ocupados o destinados a otra obra de utilidad pública dependiente del Estado y se suscitare con tal motivo un conflicto, el Ejecutivo del Estado resolverá en la forma en que debe procederse.

Artículo 25.- Ninguna concesión para la construcción y explotación de un camino, constituirá monopolio ni creará ventajas exclusivas indebidas a favor de concesionario y sólo en aquellos casos en que no se perjudique el público en general o alguna clase social, podrá estipularse en la concesión respectiva, que durante un plazo que fije el Ejecutivo del Estado no se autorizará la construcción de caminos paralelos a la concedida dentro de una zona de la anchura que prudentemente fije el mismo Ejecutivo.

Artículo 26.- Para la construcción de caminos de concesión, el Ejecutivo del Estado podrá prestar ayuda económica y material siempre que el camino sea de interés general y se destine al tráfico libre y gratuito.

Artículo 27.- Todo concesionario o empresa concesionaria de caminos, serán siempre considerados como mexicanos, aún cuando la compañía haya sido organizada en el extranjero, o aún cuando todos o alguno de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta a los tribunales de la República, sean federales o locales, en todos los negocios en que aquellos tengan jurisdicción conforme a las leyes. La empresa y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa derecho alguno de

extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos.

Artículo 28.- Las concesiones podrán ser transferidas en todo o en parte a otras compañías o particulares previa autorización del Ejecutivo y el que las adquiera quedará obligado en los mismos términos y con los mismos derechos al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Artículo 29.- En ningún caso podrá el concesionario traspasar, hipotecar ni en manera alguna enajenar la concesión o alguno de los derechos contenidos en ella, ni el camino, ni sus dependencias o accesorios a un Gobierno extranjero, y será por consiguiente nula toda enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contraviniendo esta prevención. Tampoco podrá el concesionario admitir en ningún caso como socio a un Gobierno extranjero, y será nula cualquiera operación que se hiciere en este sentido.

Artículo 30.- Al terminar el plazo de la concesión, el camino, con sus dependencias y útiles para su conservación, pasará en buen estado, sin costo alguno y libre de todo gravamen, al dominio del Gobierno del Estado.

Si durante los dos años que precedan a la fecha de la reversión el concesionario no mantiene el camino y sus dependencias en buen estado, el Gobierno del Estado podrá disponer de los productos de dicho camino para aplicarlos a ese fin.

Artículo 31.- La concesión para construir y explotar el camino, caducará por los motivos que para el efecto se fijan en la concesión. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo del Estado y como resultado de ella, el concesionario perderá en beneficio del Estado, el depósito de garantía y las obras que hubiere ejecutado en el camino y sus dependencias.

Artículo 32.- Cuando lo requiera la defensa o seguridad del país, el Gobierno Federal o del Estado, tendrá el derecho de tomar posesión de los caminos de concesión, con todas sus dependencias, material y accesorios durante el tiempo que fuere necesario y en compensación prorrogará los plazos de la concesión por todo el tiempo que usare de este derecho.

CAPITULO IV Reglamentación.

Artículo 33.- El Ejecutivo del Estado reglamentará la presente ley y dictará las medidas necesarias sobre la policía y tráfico de los caminos del Estado.

TRANSITORIO.

Artículo único.- Esta Ley comenzará a regir un mes después de su publicación e el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.- El Gobernador del Estado, E. Portes Gil.- El Srío. Gral. De Gobierno, Lic. F. Canales.

LEY DE CAMINOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto del Ejecutivo del 19 de mayo de 1928.

P.O. No. 42, del 26 de mayo de 1928.